

el artículo 1. sin dejar de cobrar lo que resulte, darán cuenta los Intendentes al Ministerio de Hacienda, pues como todos deben remitirle el estado general de la distribución de cada provincia, el Gobierno dispondrá el examen de todos ellos á fin de reconocer si se compensa el deficiente de unas con excedente de otras; rectificando para los años sucesivos esta operacion que tiene por objeto arreglar el sistema de contribucion única con el fin de suprimir las indirectas.

ART. 29 Para realizar el pago del cinco por ciento con que deben contribuir los bienes designados en el artículo 9, se pondrán de acuerdo el Intendente de cada Provincia con el respectivo diocesano ó su vicario, y expedirán una circular á todos los prelados regulares de ambos sexos, curas párrocos, rectores ó protectores de colegios, hospitales, casas públicas de educacion y beneficencia del distrito, á fin de que cada uno en su caso remita una noticia de las fincas rústicas y urbanas que posee, ó están afectas á su parroquia, con expresion del producto en renta ó administracion en este año de 1822, lo cual se practicará en el término de treinta dias. Pasados estos se darán al público las noticias remitidas, y en este caso los fiscales de Hacienda, y los síndicos procuradores de los pueblos, tienen derecho á denunciar en la Intendencia las fincas que se hayan omitido en las listas,

parando á los contraventores el perjuicio que haya lugar, luego que se dé cuenta al Gobierno.

ART. 30. Reunidas las noticias se levantará por la Intendencia un estado de todas ellas para remitirlo al Gobierno despues de hecho el pago de lo que les corresponde en las tesorerías de Provincia, ó administraciones de alcabalas donde aquellas no existan, con intervencion de la persona que dipute el ordinario diocesano ó su vicario.

ART. 31. No habiéndose hecho la distribución del cupo que corresponde á las Provincias orientales, que antes componian el reyno de Guatemala, por no haberse recibido aún en el Ministerio de Hacienda conocimientos exactos de sus ingresos y egresos, los Intendentes de Chiapa, Guatemala, San Salvador, Nicaragua y Comayagua, formarán el estado de las rentas y cargas de todo el territorio de su comprehension, arreglándose para el cálculo á lo prevenido en el decreto Imperial de 4 de Noviembre último, distribuyendo y recaudando el deficiente que les resulte en iguales proporciones, y bajo los mismos términos y derechos que van especificados en este decreto, remitiendo al Gobierno á mas de los estados que en él se expresan, el presupuesto general que formen, á fin de incluir aquellas provincias en las operaciones sucesi-

26.  
vas del sistema de Hacienda que debe ser general en el Imperio.

Este decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y circulacion. México 6 de Diciembre de 1822. = Zavala. = Fernandez. = Covarrubias. = Puig. = Velasco.

#### PROYECTO DE DECRETO.

**L**a junta Nacional instituyente, habiendo examinado la propuesta del Gobierno en que manifiesta la necesidad de crear cierta cantidad de papel moneda que sirva de pronto recurso para auxiliar en parte al Erario en los pagos de importancia y preferencia, que tiene que hacer en los primeros meses del año próximo, y en que se halla interesado el crédito Nacional, sin que baste para esto la exaccion de los derechos establecidos por decretos separados, mediante á ser paulatina la recaudacion, ha tenido á bien decretar, y decreta lo que sigue.

ART. 1. Se autoriza al Gobierno para la creacion de cuatro millones de pesos en papel moneda, que han de durar solamente el año de 1823.

ART. 2. Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una: 5000 de á dos pesos, y cien mil de á diez pesos, po-

27.  
niendo en ellas las marcas y signos que estimen necesarios para evitar la falsificacion.

ART. 3. Estas cédulas se remitirán por el gobierno en la proporcion conveniente á todas las oficinas de hacienda del Imperio, en que se manejen caudales, se cobren derechos y paguen sueldos de cualquier origen y clase que sean: formándose asiento de su total valor como dinero efectivo.

ART. 4. Los pagos que desde el dia 1 de Enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre ó título, se verificarán precisamente con la tercera parte íntegra en cédulas, y las otras dos en plata corriente.

ART. 5. Todo el que tenga que satisfacer á la hacienda pública derechos, contribuciones, ó cualquier otro adeudo, lo hará precisa é indispensablemente de una tercera parte en cédulas y las otras dos en numerario, con expresa prohibicion de admitirles el total en metálico.

ART. 6. El empleado que contraviniese á alguno de los dos artículos precedentes será privado de su destino.

ART. 7. Debiendo pagarse la tercera parte de los sueldos civiles y militares en papel moneda, se admitirá este en igual proporcion en toda clase de comercio, sea de la naturaleza que fuere, sin distincion ni excepcion alguna, en la compra de frutos y efectos, en el pago de arrendamientos de casas, y en el de las deudas que han de sa-

tisfacerse, sean civiles, judiciales, ó provenientes de trato y escritura, con tal de que en todos los casos propuestos llegue el precio, renta, ó pago á tres pesos.

ART. 8. En ningun caso se pagará ni cobrará con cédulas por su valor intrínseco, sino haciendo exhibicion en moneda metálica de las otras dos terceras partes.

ART. 9. No tendrán valor en juicio, ni fuera de él, las escrituras de compras y ventas realizables en el año de 1823, siempre que contengan cláusula contraria al recibo de las cédulas.

ART. 10. Los individuos que resistan el recibo de las cédulas en la proporcion indicada, serán multados con el doble en numerario efectivo, aplicado á las necesidades públicas.

ART. 11. Al tiempo de hacerse pagos en las tesorerías ú oficinas de hacienda, provenientes de cualquiera clase de adeudo, se cancelarán las cédulas que se presenten, poniéndolas á presencia de los interesados un sello que diga *amortizada*, en demostracion de que ya no pueden tener otro uso.

ART. 12. Los Intendentes remitirán cada mes al Ministerio de Hacienda, un estado de todas las cédulas amortizadas en el mes anterior, y en el corte de caja, se formará valance de las existentes y expendidas, que deben componer precisamente la tercera parte de los ingresos y salidas en aquel mes.

## ESTADO DE C

SEIS MILLONES 29.

ART. 13. El que falsificare las cédulas será juzgado como monedero falso conforme á las leyes.

ART. 14. El Gobierno expedirá las órdenes é instrucciones convenientes á los Intendentes para el giro, recaudacion y seguridad de las cédulas.

Este decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y circulacion. = México Diciembre 6 de 1822. = Zavala. = Fernandez. = Velasco. = Puig. = Covarrubias.

Oaxaca.	17
Guaxarusto.	17
Veracruz.	17
San Luis Potosí.	17
Puebla.	17
Tlaxcala.	17
Nuevo León.	17
Nuevo Santander.	17
Coahuila.	17
Yucatán.	17
Dominica.	17
Chiapas.	17
Nuevo México.	17
Baja California.	17
San Juan.	17

puesta de Poblacion

Provincias.

México 6 de

Covarrubias = Puig = Ve

# ESTADO DE CONTRIBUCION DIRECTA DE SEIS MILLONES DE PESOS REPARTIDO ENTRE LAS PROVINCIAS DEL IMPERIO.

PROVINCIAS.	POBLACION.	Razon de la riqueza respectiva entre las Provincias.	Derecho decapitacion deducida la Poblacion que no ha de contrib.	Derecho de consumo.	Contribucion Total.
México y Querétaro	1.591.844.	268.	577.553.	1.307.353.	1.884.906.
Guadalajara	517.674.	80.	155.302.	390.255.	545.557.
Puebla	811.285.	81.	243.385.	395.133.	638.518.
Veracruz	185.935.	80.	55.695.	390.255.	445.950.
Yucatán	528.700.	15.	158.610.	73.174.	231.784.
Oaxaca	596.326.	28.	178.897.	136.589.	315.486.
Guanajuato	576.600.	56.	172.980.	273.178.	446.158.
Valladolid	394.689.	41.	118.406.	200.005.	318.411.
San Luis Potosí	173.651.	30.	52.085.	146.345.	198.430.
Zacatecas	140.723.	40.	42.216.	195.127.	237.343.
Tlaxcala	85.845.	4.	25.753.	19.513.	45.266.
Nuevo Reyno de Leon	43.739.	40.	13.115.	195.127.	208.242.
Nuevo Santander	56.715.	30.	12.014.	146.345.	158.359.
Coahuila	42.937.	9.	12.881.	43.903.	56.784.
Tejas	3.334.	1.	1.000.	4.878.	5.878.
Durango	177.400.	17.	53.220.	82.929.	136.149.
Arizpe	135.385.	11.	40.615.	53.660.	94.275.
Nuevo México	34.205.	1.	10.261.	4.878.	15.139.
Baja California	4.496.	1.	1.348.	4.878.	6.226.
Alta idem	20.871.	1.	6.261.	4.878.	11.139.
<b>SUMAS</b>	<b>6.122.354.</b>	<b>834.</b>	<b>1.931.597.</b>	<b>4.068.403.</b>	<b>6 000.000</b>

**NOTA.** La razon de la riqueza respectiva entre las Provincias, es la mas aproximada posible, y está sacada de la compuesta de Poblacion, consumos, derechos y extencion de dichas Provincias.

México 6 de Diciembre de 1822. = Zavala. = Fernandez. = Cobarrubias. = Puig. = Velasco.

82

ART. 13. El que falsamente las cédulas se-  
juzgado como monedero falso conforme a las le-  
casas propiamente llegas el precio, renta, y pago  
ves.

ART. 14. El Gobierno expedirá las órdenes  
e instrucciones convenientes a los Intendentes pa-  
ra el giro, recaudacion y seguridad de las cé-  
dulas.

Este decreto se presentará a S. M. I.  
para su sancion, publicacion y circulacion. = Mé-  
xico Diciembre de 1822. = Zavala. = Fernan-  
andez. = Velasco. = Puig. = Cobarrubias.

Los individuos que resistan el reci-  
bir de las cédulas en la proporcion indicada, se-  
rán castigados con el doble en numerario efecti-  
vo, segun las necesidades publicas.

Al tiempo de hacerse pagos en las  
oficinas de hacienda, provenientes de  
cualquiera clase de aduano, se cancelarán las  
cédulas que se presenten, poniéndolas a preven-  
cion de los interesados un sello que diga *amortiza-  
do*, en demostracion de que ya no pueden re-  
servarse.

Los Intendentes remitirán cada mes  
al Ministerio de Hacienda, un estado de todas  
las cédulas amortizadas en el mes anterior, y en  
el conto de caja, se formará valance de las exis-  
tentes y expendidas, que deben componer preci-  
samente la tercera parte de los ingresos y salie-  
das en aquel mes.

# ESTADO DE CONTRIBUCION DIRECTA DE SEIS MILLONES DE PESOS REPARTIDO ENTRE LAS PROVINCIAS DEL IMPERIO.

PROVINCIAS.	POBLACION.	Razon de la riqueza respectiva entre las Provincias.	Derecho decapitacion deducida la Poblacion que no ha de contrib.	Derecho de consumo.	Contribucion Total.
México y <del>Guaxaca</del>	1.591.844.	263.	577.553.	1.307.353.	1.884.906.
Guadalajara	517.674.	80.	155.302.	390.255.	545.557.
Puebla. . . . .	811.285.	81.	243.385.	395.133.	638.518.
Veracruz. . . . .	185.935.	80.	55.695.	390.255.	445.950.
Yucatán. . . . .	528.700.	15.	158.610.	73.174.	231.784.
Oaxaca. . . . .	596.326.	28.	178.897.	136.589.	315.486.
Guanaxuato. . . . .	576.600.	56.	172.980.	273.178.	446.158.
Valladolid. . . . .	394.689.	41.	118.406.	200.005.	318.411.
San Luis Potosí. . . . .	173.651.	30.	52.085.	146.345.	198.430.
Zacatecas. . . . .	140.723.	40.	42.216.	195.127.	237.343.
Tlaxcala. . . . .	85.845.	4.	25.753.	19.513.	45.266.
Nuevo Reyno de Leon.	43.739.	40.	13.115.	195.127.	208.242.
Nuevo Santander. . . . .	56.715.	30.	12.014.	146.345.	158.359.
Coahuila. . . . .	42.937.	9.	12.881.	43.903.	56.784.
Tejas. . . . .	3.334.	1.	1.000.	4.878.	5.878.
Durango. . . . .	177.400.	17.	53.220.	82.929.	136.149.
Arizpe. . . . .	135.385.	11.	40.615.	53.660.	94.275.
Nuevo México. . . . .	34.205.	1.	10.261.	4.878.	15.139.
Baja California. . . . .	4.496.	1.	1.348.	4.878.	6.226.
Alta idem. . . . .	20.871.	1.	6.261.	4.878.	11.139.
<b>SUMAS. . . . .</b>	<b>6.122.354.</b>	<b>834.</b>	<b>1.931.597.</b>	<b>4.068.403.</b>	<b>6 000.000</b>

**NOTA.** La razon de la riqueza respectiva entre las Provincias, es la mas aproximada posible, y está sacada de la com- puesta de Poblacion, consumos, derechos y extencion de dichas Provincias.

México 6 de Diciembre de 1822.=Zavala.=Fernandez.=Co- barrubias.=Puig.=Velasco.

ESTADO DE CONTRIBUCION  
SEIS MILLONES DE PESOS REPART  
LAS PROVINCIAS DEL IMPER

PROVINCIAS	POBLACION		
México	207,814		
Guadalajara	177,074		
Puebla	171,287		
Veracruz	167,937		
Yucatan	158,700		
Oaxaca	150,336		
Guerrero	140,000		
Valle de México	130,000		
San Luis Potosí	127,071		
Zacatecas	110,753		
Tlaxcala	87,847		
Nuevo Reyno de Leon	43,739		
Nuevo Santander	40,717		
Cochila	44,937		
Texas	3,334		
Durango	177,400		
Aragua	131,387		
Nuevo México	34,204		
País Californis	4,490		
Ata idem	20,871		
<b>SUMAS</b>			

México 6 de Diciembre de 1823  
Partidaria = Puig = Velasco

PROYECTO DE ORGANIZACION

DEL PODER LEGISLATIVO,

presentado á la comision actual de constitucion por el Sr. Valdes, como individuo de dicha comision. Publícase con el fin de escitar el patriotismo de los hombres ilustrados en asunto tan interesante.

TITULO I.

Del poder legislativo y su organizacion.

CAPITULO I.

Del poder legislativo en general.

- ART. 1.** La soberanía, fuente de toda legislación, reside radical é imprescriptiblemente en la nacion, y su ejercicio en sus representantes, segun prescribe la constitucion.
- ART. 2.** Siendo representativa la constitucion del imperio, el poder legislativo reside en un congreso, compuesto de un senado y una cámara de representantes, y en la sancion del emperador.
- ART. 3.** El pueblo mejicano no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones con arreglo á constitucion.
- ART. 4.** Ninguna ley tendrá autoridad constitucional, ni deberá ser obedecida, sin la aprobacion del senado, de la cámara de representantes, y la sancion del monarca.